

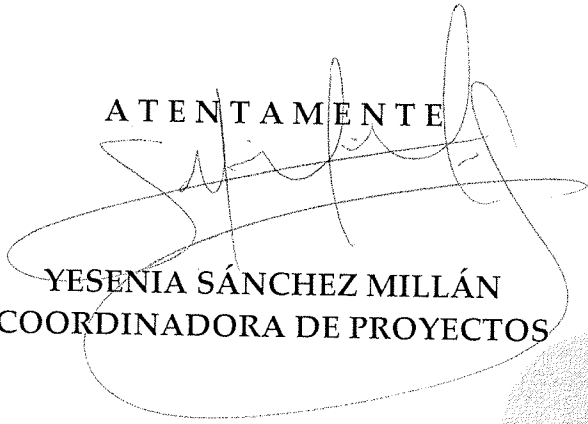
Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0171/2018**
Meteppec, Estado de México, 03 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00283/INFOEM/IP/RR/2018** y acumulados aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décimo primera sesión ordinaria del veintidós de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00283/INFOEM/IP/RR/2018, 00284/INFOEM/IP/RR/2018, 00285/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00286/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 00283/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución de los recursos de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto a parte de lo ordenado en la resolución de mérito.

En este sentido, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **Ayuntamiento de Jocotitlán** en lo sucesivo **EL**

SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se le proporcionarían los archivos entregados por el Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por los meses de enero a diciembre de 2016 correspondientes al informe mensual de obras por contrato, informe mensual de obras por administración, informe mensual de apoyos e informe mensual de reparación y mantenimiento.

De los respectivos expedientes electrónicos se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender las solicitudes de acceso a la información formuladas por la ahora **RECURRENTE**; por lo que, ésta procedió a interponer los recursos de revisión correspondientes, adoleciéndose de tal circunstancia y a su vez requiriendo a este Órgano Garante diera vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia argumentando la violación de su derecho al acceso a la información pública.

Así, del estudio de los expedientes electrónicos del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** los recursos de revisión puesto que se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** con la información remitida a través del Informe Justificado, modificó el acto que le dio origen a los recursos de revisión, lo que trae como consecuencia que los mismos quedaran sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 192.

Así, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiere respecto al hecho de que la Ponencia Resolutora haya determinado dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este

Instituto, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinara lo conducente.

Lo anterior obedece a que de acuerdo al estudio de la resolución de mérito realizado por la Ponencia Resolutora ante el requerimiento de **LA RECURRENTE** para que se sancionara al **SUJETO OBLIGADO**, señala que el recurso de revisión no es el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública, no obstante, con referencia en la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley; (...)"

Es, que la Ponencia determina hacer del conocimiento del Órgano de Control de este Instituto de la supuesta infracción en que **EL SUJETO OBLIGADO** incurrió conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223, bajo el argumento de que artículo 190 de la ley de la materia, señala que cuando este Órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del

conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto; ordinales que a su literalidad exponen lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley...”

Mas aquí es de suma importancia precisar que los artículos 222 y 223 de la Ley de la materia, se encuentran inmersos en el Título Noveno de la Ley en cita denominado “De las Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones”, específicamente en el Capítulo II “De las Responsabilidades y Sanciones”; por lo que se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que la probable omisión del **SUJETO OBLIGADO** se determinó a partir de la solicitud hecha por **LA RECURRENTE**

durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, pues como quedó precisado en las líneas que anteceden, dada la negativa para atender la solicitud, es que se originó el recurso de revisión por parte de la particular, donde la particular requirió dar vista al Titular del Órgano de Control Interno, una vez dada la sustanciación del recurso de revisión; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la información que colma la solicitud inicial en el momento procesal que contempla la fracción III del artículo 185 de la Ley de la materia, y ante tal circunstancia, los respectivos recursos de revisión quedaron sin materia impidiendo que se puedan pronunciar de las razones y/o motivos de inconformidad

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** en virtud de que, el ordinal aplicable ante las probables responsabilidades de los Sujetos Obligados percibidas mediante la sustanciación de los recursos de revisión es el citado artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mas este no se aplica al caso en concreto pues se insiste que **EL SUJETO OBLIGADO** al haber remitido la información en Informe Justificado, originó que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de la particular haya sido resarcida al proporcionar la información requerida primigeniamente.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión 00283/INFOEM/IP/RR/2018, 00284/INFOEM/IP/RR/2018, 00285/INFOEM/IP/RR/2018 y 00286/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobado el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

YSM/ATU